

Montevideo, veinte de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria, estos autos caratulados: **“TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 2º TURNO RTE. FOTOCOPIAS CERTIFICADAS EN AUTOS: AA. HOMICIDIO – F. 36/85 - ANTECEDENTES. CASACIÓN PENAL”**, individualizados con el IUE 106-344/1989, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la Defensa de los indagados BB, CC y DD contra la sentencia interlocutoria Nro. 104/2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, de 3 de mayo de 2017.

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria Nro. 2248/2016, de 12 de setiembre de 2016, dictada por el Juez Letrado en lo Penal de Montevideo de 14º Turno, Doctor Néstor Valetti, se resolvió: *“No hacer lugar a la solicitud de clausura y archivo de estas actuaciones basado en que habría operado prescripción. Notifíquese a las partes y prosígase las actuaciones en la forma dispuesta en autos”*.

II) Por sentencia interlocutoria Nro. 104/2017, de 3 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, integrado por los Doctores José Balcaldi, Daniel Tapié y William Corujo, redactada por el Ministro José Balcaldi, se resolvió: *“Confírmase la sentencia interlocutoria apelada”* (fojas 266-267 vto.).

III) Contra la referida sentencia, la Defensa de los indagados interpuso el recurso de casación en examen (fojas 273/278 vuelto).

Cuestionó la sentencia atacada, en síntesis, por los siguientes argumentos:

1) La sentencia impugnada se fundamenta en la ley 18.831 y descartó de plano la procedencia de la consideración de las normas que regulan la prescripción en términos generales.

El Tribunal omitió aplicar el Derecho en forma sistemática y contextualizada.

Si bien la ley 18.831 no fue declarada inconstitucional, no puede obviarse que el rechazo del planteo de esta parte por la Suprema Corte de Justicia se fundó en razones formales.

Sus defendidos se encuentran en la paradójica situación que, por un lado, la Corte ha entendido que no tienen legitimación para pedir la inconstitucionalidad de la ley 18.831 pero, por otro lado, el Tribunal rechazó el pedido de declaración de prescripción de los presuntos delitos fundándose – precisamente – en dicha ley.

Se ha procedido a aplicar una ley cuyos vicios de inconstitucionalidad son conocidos por el Tribunal de Apelaciones, bajo el expediente de que no ha sido declarada inconstitucional por la Corte.

La aplicación de dicha ley colide contra principios básicos del Derecho, aplicables en todas las circunstancias y a todos los ciudadanos, consagrados expresamente en la Constitución y en las normas de Derecho Internacional incorporadas a nuestro ordenamiento.

2) Se violentan mediante la sentencia impugnada los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal y certeza jurídica (artículos 7, 10 y 72 de la Constitución de la República; 9 del Pacto de San José de Costa Rica y 11 de la Declaración de Derechos Humanos).

La ley 18.831 colide con el principio de legalidad en materia penal.

Solamente la ley puede determinar las conductas que constituyen delito y prever las sanciones correspondientes.

La irretroactividad de la ley más gravosa es otro principio que resulta desconocido por lo establecido por la ley 18.831. Además, castiga conductas que no estaban tipificadas como delito al tiempo de su realización.

3) Insistió en que se aplican los artículos 1 a 3 de la Ley N° 18.831, sin tener en consideración su reconocida inconstitucionalidad.

IV) Conferido el traslado al Fiscal Letrado en lo Penal de 3° Turno, lo evacuó abogando por el mantenimiento de la recurrida (fojas 294/304).

V) Conferida vista al Fiscal de Corte, sostuvo que correspondía desestimar el planteo (fojas 308/312).

VI) Por providencia N° 1619/2017 se dispuso el pasaje a estudio sucesivo y se llamaron los autos para sentencia.

VII) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por el quórum legalmente requerido, revocará por contrario imperio la resolución Nro. 1073/2017 y, en su lugar, declarará inadmisibles el recurso de casación deducido en base a los siguientes fundamentos.

II) En el caso, los recurrentes tienen la calidad de indagados en los presentes autos.

Según consta a fojas 273-278 vto., la Defensa solicitó que se dispusiera la clausura y el archivo de las actuaciones a su respecto, por entender que los presuntos delitos por los cuales se le indagaba habían prescrito, petición que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

III) El recurso de casación deducido resulta inadmisibles.

Los Ministros que concurren al dictado de la presente sentencia, al igual que el Fiscal de Corte, entienden que el recurso es inadmisibles.

A estos efectos los referidos Ministros reiteran los argumentos expuestos en la sentencia Nro. 1620/2014 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se sostuvo que la resolución recurrida no integra el elenco de las sentencias que admiten casación, ya que no se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria que ponga fin a la acción penal o que haga imposible su continuación (artículo 269 del Código del Proceso Penal).

Como se señala desde la doctrina, cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (cf. JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375).

La sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal y ii) no hace imposible la prosecución del proceso (por el contrario: ordena su prosecución).

La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “(...) *que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.

De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido “que puedan poner fin” y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso.

Así, pues, se considera que dicho obstáculo formal sella negativamente la suerte del recurso de casación, no correspondiendo ingresar al análisis del mérito de los agravios formulados.

IV) Dado el contenido de la presente sentencia, corresponde revocar por contrario imperio la resolución de esta Corporación Nro. 1073, de 26 de junio de 2017 (fojas 288), por la cual oportunamente se decidió dar ingreso al recurso de casación y, en su lugar, declararlo inadmisibile.

Es un valor entendido que la Corporación, en oportunidad de dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión, se encuentra legalmente habilitada para revisar la providencia que se pronunció sobre la admisibilidad del recurso de casación (cf. sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nro. 115/2009).

V) Se distribuirán las costas de oficio.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por el quórum legal,

RESUELVE:

REVÓCASE POR CONTRARIO IMPERIO LA RESOLUCIÓN NRO. 1073/2017 POR LA CUAL SE RESOLVIÓ DAR INGRESO AL RECURSO DE CASACIÓN Y, EN SU LUGAR, DECLÁRASE SU INADMISIBILIDAD. DEVUÉLVASE.